

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-047/2009
FOLIO:	000018
SUJETO OBLIGADO:	LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO PONENTE:	DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno (21) de octubre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-047/2009**, con número de folio 000018, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, el ciudadano solicita con número de folio de solicitud 000018 a la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** vía Sistema SISTIL lo siguiente:

“Documento remitido y recibido por la Legislatura del Estado enviado por la Auditoría Superior del Estado relativo a la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Jerez de los años 2006, 2007 y 2008”.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, **LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“... a través del Sistema de Seguimiento y Transparencia a la información Legislativa con folio 000018, la cual encontrará en los archivos adjuntos que se cargarán en su sesión de usuario. 20090831195647.pdf.”

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía SISTIL ante esta Comisión el diez de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta:

“Por medio de la presente solicito intervenga la CEAIP ante la negativa a la información solicitada a la LIX Legislatura del Estado. En su respuesta ponen como argumento legal el artículo 31 de la Ley de Fiscalización cuando este fundamento aplica para la Auditoría Superior del Estado y no para el Poder Legislativo. Al mismo se cita el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas sin embargo no es correcto el argumento legal citado puesto que la fracción citada claramente cita que se puede reservar cuando sea información interna y la solicitada es información pública, proveniente de un revisión de una instancia pública y que el dictamen que se emite es de interés público. Importante citar el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas ampara nuestra solicitud y deja en entredicho la reserva que quiere hace la Legislatura, siendo que la información solicitada no encuadra en alguna(sic) hipótesis de excepción, no se amenaza interés protegido por la ley y es mayor el beneficio que el perjuicio en la desclasificación de la información, siendo que la población requiere saber el uso de los recursos públicos si estos fueron aplicados debidamente o no. También citar el artículo 22 y 23 de la LAIPEZ que ampara también nuestra solicitud. Se requiere la información en base al derecho que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la LAIPEZ. Por lo anterior se interpone recurso para que la CEAIP intervenga a favor de transparencia y la rendición de cuentas a la que se deben todas las instancias de gobierno y no la opacidad en que se quiere enfrascarse la Legislatura local.”(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El once de septiembre del año dos mil nueve y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema SISTIL y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXO.- En fecha referida en su resultando anterior , con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión, al Sujeto Obligado, mediante oficio número 0507/09, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a

que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO.- El recurrente, solicitó a la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** lo siguiente:

“Documento remitido y recibido por la Legislatura del Estado enviado por la Auditoría Superior del Estado relativo a la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Jerez de los años 2006, 2007 y 2008”.

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, entrega la siguiente respuesta:

“... a través del Sistema de Seguimiento y Transparencia a la información Legislativa con folio 000018, la cual encontrará en los archivos adjuntos que se cargarán en su sesión de usuario. 20090831195647.pdf.”

...En este sentido, damos a conocer a usted que la información que solicita es de carácter reservada, toda vez que las cuentas públicas del municipio de Jerez 2006, 2007 y 2008, que usted solicita, no han sido leídas en dictamen en el pleno de sesiones de la LIX Legislatura del Estado, ello de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas que señala...

...La misma Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas, señala en su artículo 19 Fracción VII, que es información reservada...”

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refiere:

“Por medio de la presente solicito intervenga la CEAIP ante la negativa a la información solicitada a la LIX Legislatura del Estado. En su respuesta ponen como argumento legal el artículo 31 de la Ley de Fiscalización cuando este fundamento aplica para la Auditoría Superior del Estado y no para el Poder Legislativo. Al mismo se cita el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas sin embargo no es correcto el argumento legal citado puesto que la fracción citada claramente cita que se puede reservar cuando sea información interna y la solicitada es información pública, proveniente de un

revisión de una instancia pública y que el dictamen que se emite es de interés público. Importante citar el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas ampara nuestra solicitud y deja en entredicho la reserva que quiere hacer la Legislatura, siendo que la información solicitada no encuadra en alguna(sic) hipótesis de excepción, no se amenaza interés protegido por la ley y es mayor el beneficio que el perjuicio en la desclasificación de la información, siendo que la población requiere saber el uso de los recursos públicos si estos fueron aplicados debidamente o no.

También citar el artículo 22 y 23 de la LAIPEZ que ampara también nuestra solicitud.

Se requiere la información en base al derecho que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la LAIPEZ.

Por lo anterior se interpone recurso para que la CEAIP intervenga a favor de transparencia y la rendición de cuentas a la que se deben todas las instancias de gobierno y no la opacidad en que se quiere enfrascarse la Legislatura local.”

Al respecto, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su informe – alegatos, argumenta:

“...En opinión de esta Soberanía Popular, no asiste la razón al ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que dice:

Artículo 31.- “La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.”

...Del anterior precepto legal se advierte que el informe de resultados que remite la Auditoría Superior del Estado respecto a cuenta pública 2006, 2007 y 2008 del Municipio de Jerez tendrá carácter público HASTA EL MOMENTO PROCESAL QUE SEA LEÍDO Y APROBADO COMO DICTAMEN EN EL PLENO DE LA LEGISLATURA...

...Como podrá advertir de la contestación, el Poder Legislativo, sostiene que la información solicitada tiene el carácter de reservada toda vez que confirma a los ordenamientos invocados hasta en tanto, la información solicitada sobre la misma sea producto de un Dictamen y este sea leído y aprobado, será considerada información pública...”

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 fracción IV inciso a) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión.

Así las cosas la litis se circunscribe en determinar si la respuesta entregada por el Sujeto Obligado es información reservada como lo señala la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

De inicio el recurrente solicita el documento remitido y recibido por la Legislatura Local referente a la revisión de la cuenta pública de los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho correspondiente al municipio de Jerez, Zacatecas.

El Sujeto Obligado le hace saber al recurrente que la información solicitada se encuentra reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Así pues, el recurrente interpone Recurso de Revisión clasificándola como negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su petición.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe-alegatos, hace saber a la Comisión, entre otras cosas, el argumento fundado y motivado para acreditar la reserva de información la cual consiste en los mismos artículos mencionados líneas al rubro, por lo que, hace saber: **“...el Poder Legislativo, sostiene que la información solicitada tiene el carácter de reservada toda vez que confirma a los ordenamientos invocados hasta en tanto, la información solicitada sobre la misma sea producto de un Dictamen y este sea leído y aprobado, será considerada información pública...”**

Es necesario señalar, que el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en su Capítulo III, “DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS” reformada el día veintiocho de julio del año dos mil siete en Decreto número 526, establece lo siguiente:

“La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.”

Por lo anteriormente señalado es necesario mencionar que al contrario de lo que señala el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, la Ley de Fiscalización al rubro descrita, sí aplica a la Legislatura del Estado de Zacatecas, toda vez que es precisamente ella, quien lee el Dictamen en el Pleno de la Legislatura, hasta en tanto, la información se considera reservada por el Sujeto Obligado, posterior a esto, la información se convierte en Pública de conformidad con el artículo 5 fracción V y de Oficio de acuerdo con el artículo 9 fracción XIII, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Así también, el Sujeto Obligado menciona dentro de sus alegatos, que le aplica el artículo 19 fracción VII de la Ley de la materia, que versa sobre la información que se considera como reservada dentro del caso aplicable en la fracción VII que dice : **“...VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa y judicial;...”**

Cabe mencionar, que el recurrente, como lo señala de igual forma en su escrito de Recurso de Revisión en el cual hace saber que el artículo párrafo anterior transcrito, no es aplicable, toda vez que versa sobre comunicaciones internas sin embargo, lo que el recurrente solicitó de inicio fue el DOCUMENTO recibido por la Legislatura del Estado, por lo tanto, este escrito solicitado por el recurrente, forma parte de un procedimiento que concluirá, con la toma de una decisión legislativa, es decir, el Dictamen de la Cuenta Pública del Municipio de Jerez de los años requeridos, leídos en el Pleno de la Legislatura correspondiente.

Es aplicable a este caso, lo señalado por el artículo 5 fracción XIV de la multicitada Ley, que alude a todo lo que tiene que ver sobre DOCUMENTOS.

El recurrente hace saber en su Recurso de Revisión que es improcedente la reserva de información toda vez que no se aplican de manera correcta los artículos 20, 22 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a este argumento, la Comisión determina que de inicio, no es posible aplicar a este asunto los artículos mencionados, toda vez que no es un acuerdo el que expresamente clasifica la información como reservada, sino que la reserva deriva de una Ley, llamada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, se sustenta en base a la Jerarquía de Leyes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Leyes Locales
- Reglamentos de Leyes
- Circulares, reglamentos de instituciones...
- Sentencias Judiciales (no son leyes, pero son normas jurídicas emanadas de un Órgano del Estado que obligan a quienes están sometidos a su jurisdicción)
- Contratos.

Siguiendo con el análisis, hace saber el recurrente, que es mayor el beneficio que el perjuicio el hecho de dar a conocer la información requerida, sin embargo, la información solicitada se encuentra en reserva hasta en tanto el Pleno de la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas lea el Dictamen, posterior a esto, la información se convierte en pública y de interés público para los ciudadanos de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 fracciones V y IX de la Ley de la materia.

Así las cosas, la Comisión determina que efectivamente, se acredita lo aseverado por el Sujeto Obligado respecto a la reserva de información, toda vez que lo solicitado por el recurrente, posterior a la caducidad de la reserva, es aplicable al artículo 7 fracción V de la misma ley de la materia señala como objetivos de esta ley asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.

Una vez que sea leído el Dictamen por el Pleno de la Legislatura, no sólo se convierte en información pública, además es información de Oficio de acuerdo a lo que establece el artículo 9 fracciones XI y XIII de la multicitada Ley.

El Pleno de la Comisión, acredita la reserva de información por parte de la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas con fundamento en lo establecido por los artículos 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas ***“...HASTA EL MOMENTO PROCESAL QUE SEA LEÍDO Y APROBADO COMO DICTÁMEN EN EL PLENO DE LA LEGISLATURA.”***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso a).-, V, IX, VII y XIV, 7, 8, 9 fracciones XI y XIII, 19 fracción VII, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de respuesta a su solicitud de información realizada a la **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil nueve (2009).

CUARTO.- Notifíquese al recurrente **VÍA SISTEMA INFOMEX** y **POR ESTRADOS** de este Órgano Garante, así mismo al Sujeto Obligado, mediante **OFICIO** y **VÍA SISTEMA INFOMEX**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de lo nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. -
----- (Conste).